

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: CECILIA VALLEJO MORENO.

Decisión: SENTENCIA

Número: 1100140030052017001467-00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A presentó demanda ejecutiva contra Cecilia Vallejo Moreno para hacer efectiva las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 300094659 obrante a folio obrante a folio 20, por los valores de \$1.245.272.27 Mcte, por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 1° de febrero al 1° de octubre de 2017; la suma de \$11.486.134.73 Mcte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora y remuneratorios y **pagaré sin número** obrante a folio 23, por valor de \$2.087.990 Mcte, junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 23 de octubre de 2017 (fl.35), el que le fue notificado por estado el 24 de octubre del mismo año al demandante.

3. El 6 de febrero de 2020, se notificó a la ejecutada mediante curador *ad litem* (fl.80), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En efecto, en ellos se encuentra la firma del creador (Cecilia Vallejo Moreno), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$13.000.000 y \$2.087.990), el nombre del acreedor (Bancolombia S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento (60 meses, mediante 60 cuotas iguales y 1 de febrero de 2017, respectivamente)

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” que propuso el curador ad litem que representa a la ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 *ibídem*, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el título, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y desde ese momento empieza a computarse el término prescriptivo.

Bajo este entendimiento, es claro que el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria, frente al saldo de capital, comenzó a correr el **11 de octubre de 2017** (día en que se presentó el libelo; fl. 34, cdno. 1).Y en lo

que hace al término de prescripción con respecto a las cuotas en mora, la cuenta del término prescriptivo comenzó en la fecha de vencimiento de cada instalamento: 01 de febrero de 2017 y ss. En lo que hace al pagaré sin número, el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria despuntó a partir de su vencimiento, esto es, el 01 de febrero de 2017 para consumarse el mismo día y mes del año 2020.

En este orden de ideas, se tiene que el libelo fue presentado el 11 de octubre de 2017 (fl.34), el mandamiento ejecutivo se libró el 23 de octubre de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado el 24 del mismo mes y año (fl.36 vto), y al extremo pasivo el **6 de febrero de 2020** (fl.80), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo en lo que hace a la cuota que se hizo exigible el **1 de febrero de 2017 y el pagaré sin número cuya fecha de vencimiento es en ese mismos día, mes y año**, siendo claro que para el día en que se notificó la orden de apremio al curador ad litem que represa a la demandada ya había transcurrido el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio frente a esas obligaciones.

Por ende, es claro que la excepción de prescripción debe prosperar en relación con dichas obligaciones. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción, pero sólo en relación con la cuota vencida el **1 de febrero de 2017** y la obligación contenida en el pagaré sin número (fl.23, C.1). Se dispondrá que se continúe con la ejecución conforme el mandamiento de pago **con descuento del valor de las obligaciones que se declararan prescritos**.

Se condenará en costas del proceso a la parte demandada, pero limitada a un 60%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*", únicamente en relación con la cuota vencida el 1 de febrero de 2017 y la obligación contenida en el pagaré sin número cuya fecha de vencimiento es ese mismos día mes y año (fl.23, C.1)

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución únicamente respecto del pagaré 300094659 con descuento del valor de la cuota que se declaró prescrita.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **60%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **90** fijado hoy **5 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2994de8d3fa8734eb4af42dc70a939a1ea1487a58ee8dfef25d90a8aeb53e**
Documento generado en 04/11/2021 11:37:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>